



JUICIO ORAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: JOS-SP-83/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADA: LAURA NÚÑEZ SEPÚLVEDA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de Agosto de dos mil dieciocho.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-SP-83/2018**, integrado con motivo de la denuncia presentada por José Rafael Madrid López, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral I, de San Luis Río Colorado, Sonora, en contra de Laura Núñez Sepúlveda, en su calidad de candidata a diputada local por el distrito I, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

2. Inicio del periodo de campañas. Es un hecho notorio para este Tribunal, que mediante Acuerdo CG27/2017, el Consejo General del citado Instituto Electoral local, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario antes mencionado, en el que se señaló el periodo de campañas, que lo es del 19 de mayo al 27 de junio de dos mil dieciocho.

3. Presentación de la denuncia. Con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, José Rafael Madrid López, en su carácter de Representante Propietario del Partido

Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral I, de San Luis Río Colorado, Sonora, presentó ante la referida autoridad administrativa electoral, denuncia de hechos en contra de Laura Núñez Sepúlveda, en su calidad de candidata a diputada local por el distrito I, de San Luis Río Colorado, Sonora, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Recepción y trámite de la denuncia. Mediante auto de fecha veintiocho de mayo del mismo año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tuvo por admitida la denuncia interpuesta por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral I, de San Luis Río Colorado, Sonora, registrándolo bajo el expediente IEE/JOS-36/2018, así como por ofrecidas sus pruebas sin pronunciarse sobre la admisión de la mismas, por no ser el momento procesal oportuno; de igual manera se determinó efectuar diversos requerimientos al denunciante. No se señaló día y hora para la celebración de la Audiencia de admisión y desahogo de pruebas hasta que se cumpliera con las prevenciones mencionadas.

2. Fecha para la Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Mediante acuerdo de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, una vez cumplido lo solicitado al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local; se tuvo por señalado domicilio para emplazar a la denunciada; asimismo se señaló las doce horas del día ocho de agosto del presente año, para la celebración de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

3. Audiencia de pruebas. El ocho de agosto del año en curso, tuvo lugar la audiencia de pruebas, en las instalaciones del mencionado Instituto local, en cuyo desarrollo el Órgano Instructor de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos hizo constar la presencia de las partes que comparecieron dentro del presente Juicio Oral Sancionador, admitió las probanzas ofrecidas por las partes y tomó el acuerdo de dispensar su desahogo.

III. Sustanciación del Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción de constancias y radicación. Mediante auto de fecha diez de agosto del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias del presente, para el efecto de que se continuara con la sustanciación y resolución del mismo, conforme lo establecen los artículos 301 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Sonora. Asimismo, la Magistrada Presidenta de este

Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar las constancias a que se hizo referencia en el numeral anterior como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-SP-83/2018 y turnarlo al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, Titular de la Segunda Ponencia. Igualmente, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local, a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la citada legislación electoral local, ordenando la citación a la partes con la debida oportunidad.

2. Audiencia de Alegatos. Conforme lo ordenado en el auto de fecha diez de agosto del año en curso, a las doce horas con treinta minutos del día quince de agosto del presente año, tuvo lugar la Audiencia de Alegatos, prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, en dicha audiencia se hizo constar la incomparecencia de la parte denunciada, pese a que fue notificado en tiempo y forma, declarándosele por perdido su derecho para expresar alegatos; se hizo constar la comparecencia del representante legal de partido político Revolucionario Institucional en su calidad de denunciante quienes realizó una serie de manifestaciones de hecho y derecho, mismas que se asentaron en el acta formal que se levantó para tal efecto.

3. Citación para la Audiencia de juicio y resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que ésta denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral, prevista en el artículo 298, fracciones I y II del mismo ordenamiento.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Escrito de denuncia. De lo expresado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en su escrito de denuncia, se desprende que afirma que la ciudadana denunciada, incurrió en actos anticipados de campaña, aduciendo los siguientes hechos:

"[...]

HECHOS

1.- El día viernes 18 de mayo de 2018 alrededor de las 21:00 horas, se tuvo conocimiento de que la candidata propietaria a diputada local por el distrito 1 postulada por el Partido Acción Nacional, LAURA NUÑEZ SEPULVEDA, realizó la difusión en redes sociales, tales como Facebook y Whatsapp, de la invitación-imagen que se adjunta al presente escrito en vía de prueba, misma donde realizaba la invitación a la sociedad sanluisina, ara que le acompañasen a su arranque de campaña a celebrar el mismo día 18 de mayo a las 22:00 horas en conocida avenida de la localidad, ubicada en Avenida Obregón y calle 12; lo anterior en clara contravención a lo dispuesto por el numeral 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues el inicio de las campañas para candidatos locales daba inicio el día 19 de Mayo de 2018 a partir de las 00:00:01 horas.

Si bien es cierto la candidata no pedía el voto o el apoyo para su partido, cierto es que se promocionó su imagen, lo que bien podría influenciar en el electorado, ello sin que fuese el momento legalmente oportuno, pues la Ley establece reglas para dar inicio con las campañas.

Cabe Señalar que en dicha invitación, se aprecia la imagen de la candidata, donde expresamente contiene la leyenda "DIPUTADA LOCAL DISTRITO 1", su nombre, su imagen y la identificación de redes sociales.

"[...]"

CUARTO. Defensa respecto de los hechos. Por su parte, la denunciada Laura Núñez Sepúlveda, en su calidad de candidata a diputada local por el distrito I, de San Luis Río Colorado, Sonora, calidad que admite y no se encuentra controvertida, mediante escrito de fecha siete de agosto del presente año, dio contestación a la denuncia hecha valer en su contra, que de los hechos y señalamientos, contesta a los mismos, en los términos siguientes:

"[...]

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS

1.- En relación al correlativo hecho marcado con el numero j), que se contesta, manifiesto que es totalmente falso, ya que lo cierto es, que la Suscrita inicie campaña electoral a las 00:01 del día 19 de Mayo del año en curso, tal y como lo acredito con la prueba técnica consistente en disco compacto (CD), el cual se anexa a la presente en el capítulo correspondiente, así mismo, desconozco la supuesta invitación que ofrece como prueba la parte actora dentro del presente proceso, negando también, que la Suscrita haya realizado invitación al inicio o arranque de campaña por medio de Facebook o Whatsapp.

"[...]"

QUINTO. Estudio de fondo.

g Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos de los encausados, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo

segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de la denuncia presentada así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada a la denunciada Laura Núñez Sepúlveda, en su calidad de candidata a diputada local por el distrito I, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en la materia de propaganda político electoral, que conforme a los hechos expuestos por el denunciante, se hace consistir en que el día viernes 18 de mayo de 2018, alrededor de las 21:00 horas, Laura Núñez Sepúlveda, en su calidad de candidata a diputada local por el distrito I, realizó la difusión en redes sociales, tales como Facebook y Whatsap, la invitación a la sociedad sanluisina, para que le acompañasen a su arranque de campaña a celebrar el mismo día 18 de Mayo a las 22:00 horas en conocida avenida de la localidad, ubicada en Avenida Obregón y calle 12, lo que en opinión del denunciante, constituyen una violación al artículo 224, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que a dicho del denunciante las campañas para candidatos locales daba inicio el día 19 de Mayo de 2018 a partir de las 00:00:01 horas.

Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados

de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral, en términos de lo previsto por el artículo 298, fracciones I y II, en relación con los diversos 4, fracción XXX, 208 y 271, fracción I y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte de Laura Núñez Sepúlveda.

2. Marco normativo. Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no actos anticipados de campaña, por lo que resulta necesario establecer el marco constitucional y legal aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación a las campañas electorales, lo siguiente:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;
[...]"

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, se dispone lo siguiente:

"Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]"

Por su parte los artículos 4 fracción XXX, 271, fracción I y 298, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previenen:

"ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

[...]"

ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

La propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

“ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

[...]

IX.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley”

“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Contravengan las normas sobre propaganda político electoral establecida en la presente Ley

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.

[...]”

Finalmente, el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, previene lo siguiente:

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

La interpretación sistemática y funcional de las anteriores normas jurídicas, no puede ser otra que aquella que permita concluir que dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de campaña.

Que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; que la propaganda electoral señala en el propio artículo 208, quedará prohibida a los

partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga y, finalmente, que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña, así como el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley. Asimismo que, entre otras, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

3. Acreditación de las conductas presuntamente constitutivas de infracción electoral.

Ahora bien, una vez delimitadas las conductas imputadas a Laura Núñez Sepúlveda, este Tribunal procede a analizar el caudal probatorio existente en autos y admitidas en audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie se acredita la existencia de las conductas imputadas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a las diversas probanzas admitidas en la audiencia de mérito, algunas de ellas se encuentran encaminadas a demostrar la personería de las partes, tanto denunciante como denunciada, las cuales no son motivo de controversia, y no tienen relación con la litis de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

4. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció recientemente que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditada la presunta infracción que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sea consistente con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que la denunciada, Laura Núñez Sepúlveda, realizó actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral.

5. Análisis y valoración de las pruebas.

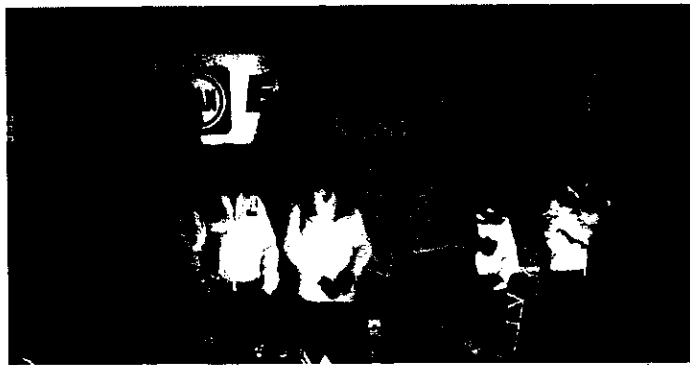
En el presente caso se cuenta con una denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Laura Núñez Sepúlveda, en su calidad de diputada local por el distrito I, de San Luis Río Colorado, Sonora, de cuyo análisis se desprende información en el sentido de que el día viernes 18 de mayo de

2018, alrededor de las 21:00 horas, Laura Núñez Sepúlveda, en su calidad de candidata a diputada local por el distrito I, realizó la difusión en redes sociales, tales como Facebook y Whatsap, la invitación a la sociedad sanluisina, para que le acompañasen a su arranque de campaña a celebrar el mismo día 18 de Mayo a las 22:00 horas en conocida avenida de la localidad, ubicada en Avenida Obregón y calle 12, lo que en opinión del denunciante, constituyen una violación al artículo 224, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que a dicho del denunciante las campañas para candidatos locales daba inicio el día 19 de Mayo de 2018 a partir de las 00:00:01 horas.

Para efecto de resolución por éste Órgano jurisdiccional, se analizan y valoran las pruebas ofrecidas por el denunciante como anexo en su escrito de denuncia, así como un disco compacto de contenidos de diversas imágenes y dos videos consistente en:

- a) **Documentales Privadas:** Una imagen a color blanco y negro, agregada como anexo en su escrito de denuncia, así como catorce imágenes a color agregadas en un disco compacto, motivo de los hechos que se denuncian en el mismo, las cuales se insertan las imágenes de dichas probanzas:

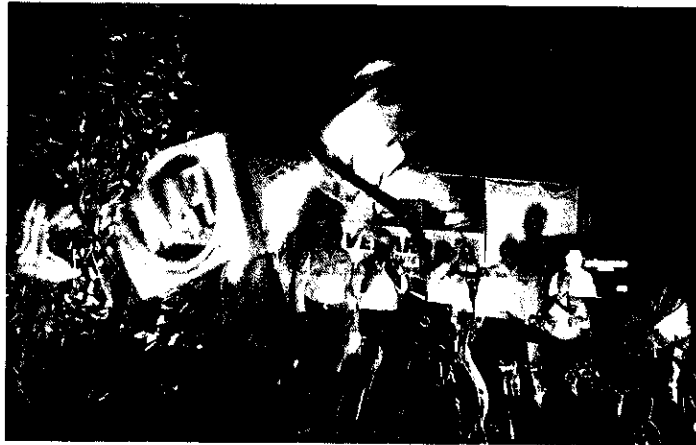
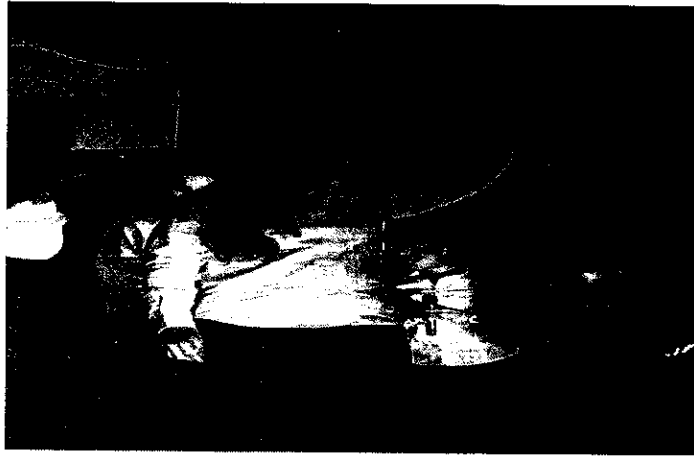




Tito Mejía está con Carlos Hernández y 16 personas más.

18 de mayo a las 22:41

Y empieza el inicio de #pensaregrande.....



[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



VAMOS JUNTOS FRENTE AL FUTURO

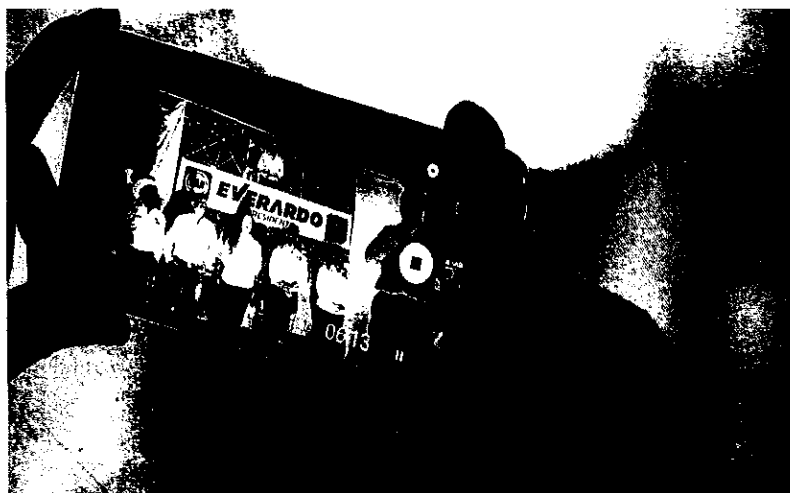
LAURA NÚÑEZ

ACOMPÁÑAME AL INICIO DE CAMPAÑA

DIPUTADA LOCAL DISTRITO 1

Este VIERNES
18 DE MAYO a las 10 PM
en Av. Obregón y calle 12

Laura Núñez | Laununeze
@LauraNunez01 | 653.155.9068





b) **Técnica.** Correspondiente al referido disco compacto el cual contiene dos videos las cuales versan sobre el evento de inicio de campaña que textualmente dicen lo siguiente:

"(PRIMER VIDEO) Vamos llego la hora por fin arrancamos campaña, muchísimas gracias a todos y a todas por estar esta noche con nosotros y primeramente quiero agradecer a dos hombres trabajadores comprometidos que trabajan en equipo, que ponen muy en alto las grandes instituciones de México como el PAN y el PRD, mi amigo David Castillo, mi amigo Jesús Ramirez muchísimas gracias por acompañarnos esta noche, es un placer estar con ustedes."

"(SEGUNDO VIDEO) "Esta noche tan especial, quiero también saludar a grandes amigos y a grandes mujeres que están aquí en este escenario, que nos están acompañando en la formula, en la fórmula que va por Sonora al Frente que está integrada por un hombre muy inteligente, un hombre con experiencia, un hombre con capacidad, un hombre comprometido, un hombre que sabe de las necesidades de la ciudad y que sé que pronto será nuestro próximo diputado federal con Leonardo Guillen Medina a quien recibimos con mucho gusto."

La adminiculación de los anteriores elementos de pruebas conforme a la normatividad del artículo 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, resultan insuficientes para tener por actualizadas las infracciones previstas por el artículo 271, fracción I, en relación con el artículo 269, fracción V del propio ordenamiento legal; toda vez que su enlazamiento lógico y natural, como lo previene también el referido artículo 290, resultan ineficaces para acreditar la realización de la conducta típica, con la totalidad de los elementos que la integran, por parte del denunciado o del partido al que pertenece, ni por el propio inculpado; sin embargo, además de que dicha imputación se encuentra aislada y no corroborada de que se realizo actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral, pues sólo apreció su resultado al percatarse de la realización de un evento.

A los anteriores medios de pruebas, se les confiere valor indiciario en términos de lo previsto por el artículo 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios de la ley electoral, en la medida que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

6. Consideraciones de este Tribunal al caso concreto.

En relación a las conductas infractoras objeto de análisis, consistente en difusión de propaganda electoral contraria a la ley, que a su vez constituye actos anticipados de campaña electoral, este Tribunal estima que las mismas son inexistentes, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, en cuanto a los razonamientos que efectúa el denunciante, relativos a la vulneración al artículo 208 de la Legislación Electoral Local, por cuanto hace al supuesto evento realizó la difusión en redes sociales, tales como Facebook y Whatsap, la invitación a la sociedad sanluisina, para que le acompañasen a su arranque de campaña a celebrar el mismo día 18 de Mayo a las 22:00 horas en conocida avenida de la localidad, ubicada en Avenida Obregón y calle 12, lo que en opinión del denunciante, constituyen una violación al artículo 224, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que a dicho del denunciante las campañas para candidatos locales daba inicio el día 19 de Mayo de 2018, a partir de las 00:00:01 horas; debe dejarse establecido que, contrario a lo que afirma, del análisis de la probanza consistente en las imágenes y los dos videos contenidos en el disco compacto analizado en el apartado anterior, no se advierten elementos que sirvan para verificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para acreditar la infracción señalada, pues de las mismas no es posible determinar con certeza que Laura Núñez Sepúlveda realizo actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral, tampoco se aprecia con precisión la temporalidad en que fueron captadas y mucho menos que efectivamente correspondan a la estrategia de propagada utilizada por la candidata denunciada.

En ese sentido, dicho elemento de prueba resulta insuficiente para tener por acreditado el hecho con el que se le relaciona en la denuncia, en términos de lo establecido en el artículo 290, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral Local y de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Así las cosas, ante la falta de certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que se muestra en las imágenes y videos, no resulta jurídicamente factible concluir que lo reproducido y visible sea suficiente para perfeccionar lo declarado unilateralmente por el denunciante, por lo que no puede estimarse que se encuentra

acreditada la supuesta difusión de propaganda electoral contraria a la ley, que a su vez constituye actos anticipados de campaña electoral de la hoy denunciada.

Al respecto, quien aporta una prueba técnica tiene la carga de identificar lo que pretende probar, debiendo describir el o los actos específicos imputados a cada persona, sobre la conducta asumida en el material aportado; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. En ese sentido, es orientadora la jurisprudencia XXVII/2008, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**", de donde se colige que la carga por parte del oferente de realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, es con el fin de que el Tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Sin que pase desapercibido que las pruebas técnicas carecen de valor probatorio pleno por sí, por tanto, merecen valor indiciario. Ello ante la facilidad con la que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, así como el alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, mediante la edición total o parcial de las representaciones que se pretende captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias personas en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar impresión de que están actuado conforme a una realidad aparente.

Sin que lo expuesto implique la afirmación de que el oferente hubiere procedido de ese modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como el que se examina, pleno valor probatorio, si no están suficientemente administrados con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a estos les falta.

Al respecto, la Sala Superior, así como la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios SUP-REC-618/2015 y ST-JRC-206/2015 establecieron que la operatividad de la prueba indiciaria no consiste en la simple suma de indicios, sino en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada

más que por la simple adición de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, en tanto que no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; 2) Que concorra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios: dos o más; 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) Que exista concordancia entre ellos.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las pruebas que aportó sólo adquirió la calidad de indicio aislado, la cual no se encuentra concatenada entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resulta insuficiente para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", lo cual, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar".

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Por lo tanto, en la especie, ante la carencia de elementos probatorios suficientes y eficaces que otorguen certeza de la difusión de propaganda electoral contraria a la ley, que a su vez constituye actos anticipados de campaña electoral por parte de Laura Núñez Sepúlveda, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina inexistente la infracción atribuida.

Finalmente, ante la falta de acreditación de la existencia de la propaganda denunciada, que tampoco se acredita la existencia de los elementos temporal, personal y subjetivo de los actos anticipados de campaña electoral denunciados, por lo que se impone así declararlo.

En tal sentido, en términos de lo previsto por el artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

UNICO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la presunta realización de actos anticipados de campaña y violaciones a la normatividad en materia de propaganda político electoral, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Laura Núñez Sepúlveda, en su calidad de candidata a diputada local por el distrito I, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, de igual manera, mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.


CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA


JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

